



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Auto No. C-778

Victoria, Caldas, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: DECLARATIVO – Verbal Especial de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio CGP
Radicado No.: **2023-00099-00**
Demandante: CONRADO CARDONA
Demandados: ANA MELVA RUBIO BARRAGÁN y personas indeterminadas

II. El despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda arriba identificada. Para ello, es menester resaltar que esta Agencia Judicial, mediante auto C-509 de fecha 18 de julio de 2023, ya le había puesto de relieve estas causales de inadmisión de la demanda al accionante, sin embargo, las mismas no fueron subsanadas en la oportunidad procesal oportuna conllevando al rechazo de la acción. Por ello se reiterarán para que se hagan las aclaraciones respectivas.

Considera esta célula judicial que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. Se solicita en el inciso quinto del hecho séptimo de la demanda se ordene el emplazamiento de la demandada “ANA MELVA RUBIO BARRAGÁN y herederos indeterminados”; razón por la cual deberá aportar la prueba de defunción de la mencionada y dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 87 del CGP, o aclarar tal situación.
2. Incumbe al demandante aportar el plano predial catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el cual es necesario para mayor claridad e identidad del bien objeto de usucapión.
3. En el evento de admitirse la demanda deberá proceder con la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda obrante en la anotación No. 002 del FMI aportado, hecha dentro del proceso 2021-00092-00; lo anterior, es necesario a efectos de evitar inconvenientes en el decurso procesal subsiguiente.
4. Advierte este Estado Judicial que, tal y como se expresa en el hecho sexto del escrito demandatorio, en este Despacho se tramitó proceso de pertenencia por los mismos hechos y pretensiones y entre las mismas partes, radicado bajo el número 2021-00092-00, donde se dictó sentencia adversa a las postulaciones formuladas por el demandante, en esa oportunidad se presentaron los siguientes documentos: contrato de compraventa celebrado entre la señora MARÍA CECILIA MEJÍA y el señor GEIMAR HERRERA HERNÁNDEZ, celebrado el día 11 de junio de 2004, contrato de compraventa de posesión y mejoras celebrado ente el señor GEIMAR HERRERA HERNÁNDEZ y el señor CONRADO CARDONA, el día 16 de marzo de 2019, contrato de compraventa suscrito entre el señor FRANCISCO OMAR OROZCO CASTAÑO y la señora ANA MELVA RUBIO BARRAGÁN del 16 de febrero de 1976, títulos que no fueron aportados a la presente demanda y que deben ser analizados en aras de entrarse a verificar cuales son las circunstancias de hecho y de derecho que mutaron y servirán de base a las pretensiones hoy perseguidas por el extremo activo de la litis; lo anterior, por cuanto solo fue aportado el contrato de compraventa celebrado por la señora MARÍA CECILIA MEJÍA y el señor CONRADO CARDONA el día 13 de junio de 2017; por consiguiente, los citados

deben ser adjuntados a la demanda, y contemplados en los supuestos fácticos respectivos con las explicaciones del caso.

5. Finalmente, y como ya fue mencionado en el numeral 5 de la presente, mediante radicado 2021-00092-00 y con sentencia de merito proferida en audiencia del 29 de septiembre de 2022, se tramitó demanda de pertenencia entre las mismas partes, por los mismos hechos e iguales pretensiones a las que hoy se formulan y que recayeron sobre el mismo bien del cual se persigue la usucapión; sentencia en donde se denegó la pretensión de prescripción extraordinaria adquisitiva de domino, peticionada por el señor CONRADO CARDONA. Observa esta célula judicial que en la nueva demanda nada se dice acerca de las situaciones que cambiaron o mutaron frente al anterior proceso, que llevan a formular la nueva acción civil, aspecto que debe ser aclarado con suficiencia en las circunstancias fácticas que conforman el libelo demandatorio.

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 90 inciso tercero numeral primero y segundo del Código General Proceso.

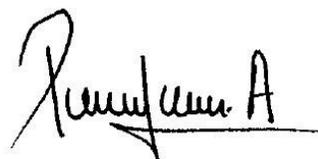
De otro lado, teniendo en cuenta el factor territorial, lugar donde se encuentra el predio a usucapir es este Despacho competente para conocer del presente trámite.

III. Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez

